

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. MIGUEL QUEZADA RODRIGUEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:41 horas del día **13-trece de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1799/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO** hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **12-doce de noviembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. MIGUEL QUEZADA RODRIGUEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1799/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: MIGUEL QUEZADA
RODRÍGUEZ Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: NARCISA GONZÁLEZ
PALMEROS

Monterrey, Nuevo León, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) La **EXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024, al acreditarse que Miguel Quezada Rodríguez fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado, por lo cual se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo establecido en el presente fallo;
- b) La **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes imputada a Miguel Quezada Rodríguez, toda vez que se acreditó que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparecen de manera directa e intencional **tres** menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia;
- c) La **INEXISTENCIA** de la infracción aludida, atribuida a Miguel Quezada Rodríguez, en lo relativo a **once** personas menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada, toda vez que, si bien es cierto, se observa su presencia también lo es que, no es posible distinguir sus rasgos fisionómicos que permitan hacerlos identificables; por lo que **debe dejarse**



sin efectos la medida cautelar que gira en torno a las imágenes en donde esas personas aparecen.

- d) La **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo, derivada de la vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral cometida por el candidato que postuló, en consecuencia, se impone la sanción consistente en MULTA, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>MC o Denunciante:</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Miguel Quezada o Denunciado:</i>	Miguel Quezada Rodríguez, entonces candidato a diputado local por el Distrito 25 de Nuevo León por el Partido del Trabajo
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El veinticinco de abril, *MC* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Miguel Quezada* y el *PT*, derivado de la difusión de una publicación conformada de diversas imágenes en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, la cual, a consideración del *Denunciante* contraviene los

Lineamientos, pues dentro de ella aparecen personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El veintiséis siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1799/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El dieciocho de julio, se declaró procedente la medida cautelar solicitada, toda vez que se advirtió dentro de la publicación denunciada la presencia de personas menores de edad respecto de las cuales no se aportaron los requisitos exigidos por los *Lineamientos*. Al efecto, se le ordenó al *Denunciado*, difuminara sus rostros o en su caso retirara la publicación de su cuenta de red social de *Facebook*, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

1.4. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar. Mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar de fecha treinta y uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024 por parte de *Miguel Quezada* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha, determinó conocer de tal omisión en el presente procedimiento sancionador.

1.5. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintisiete de agosto del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.6. Acuerdo de regularización. El dos de octubre del presente año, este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento a fin de que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizara una debida integración del expediente, ya que se advertían diversas irregularidades en el acuerdo de emplazamiento.

1.7. Segunda remisión del expediente. Una vez agotadas las diligencias necesarias y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica

del *Instituto Local* dispuso su remisión a este Tribunal Electoral, a fin de que se determinaran los efectos legales correspondientes.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral, al considerar que se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación objeto de análisis

El *Denunciante* señala que el doce de abril¹, *Miguel Quezada* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook*, en donde se observa la presencia de personas menores de edad, lo que, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

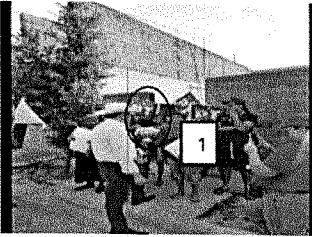
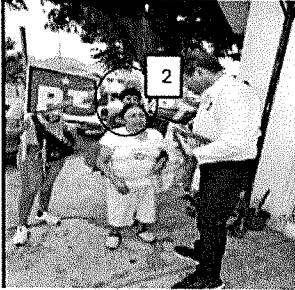
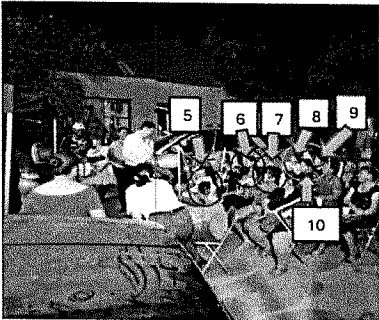
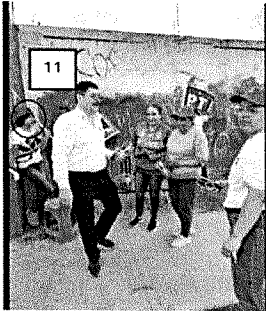
El veinticinco de abril, personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación denunciada, que es en realidad del veinticuatro de abril, misma que consiste en diversas imágenes, además, constató que contenía el siguiente texto: “*Contigo y de la mano, vamos por la 4T por el PT. Caminando el Distrito 25 pronto llegaré a tu colonia.*”

En la publicación en cuestión se observa a *Miguel Quezada* en compañía de diversas personas en las aceras de unas calles, a la entrada y al interior de algunas casas, la mayoría de las personas que lo acompañan se encuentran vistiendo playeras o gorras de color rojo, banderines, carteles y propaganda impresa, en los cuales se visualiza el emblema del *PT*.

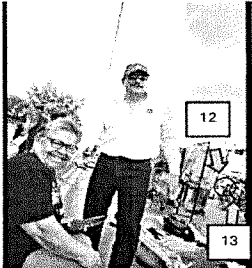
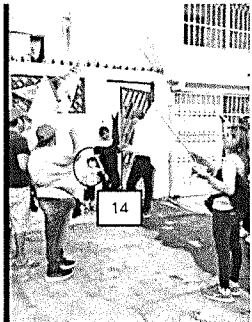
En ese contexto, la autoridad sustanciadora, de forma preliminar, advirtió la presencia de catorce menores de edad en la publicación denunciada.

¹ Si bien en la denuncia el *Denunciante* señaló que la fecha de la publicación es del doce de abril, lo cierto es que las ligas electrónicas que proporcionó se dirigen a la publicación de fecha **veinticuatro de abril**, en la cual se encuentran las imágenes que coinciden con las contenidas en el escrito de queja.

Las imágenes, respecto de las cuales gira el presente procedimiento son las siguientes²:

Nº	Imagen del anexo del acuerdo de emplazamiento	Nº	Imagen del anexo del acuerdo de emplazamiento
1		2	
3		4	
5		6	
7		8	

² Conforme a su identificación en el anexo del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco. Las imágenes se encuentran editadas para resguardar la identidad de las personas menores de edad que aparecen y sus rasgos son plenamente identificables.

N°	Imagen del anexo del acuerdo de emplazamiento	N°	Imagen del anexo del acuerdo de emplazamiento
9		10	
11		12	

3.2. Infracciones objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez; así como, el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento.

Además, será objeto de análisis la falta al deber de cuidado atribuida al PT.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁴.

Ahora bien, el *Denunciante* dentro de su queja insertó tres ligas electrónicas y tres capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, obran en el sumario las **diligencias de fe de hechos** efectuadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el veinticinco de abril y, posteriormente, del veintisiete de enero del año en curso, en las cuales se hizo constar la localización y contenido de la publicación de la cual se derivan las imágenes objeto de la queja.

Asimismo, consta en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/114/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por el *PT*, del cual se advierte que *Miguel*

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", contenida en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Quezada fue candidato para contender por la diputación local del distrito 25 en Nuevo León.

También, obra en autos copia certificada de la diligencia de nueve de mayo de dos mil veinticinco, verificada dentro del PES-2455/2024, de la cual se desprenden las cuentas en redes sociales que *Miguel Quezada* tiene bajo su control.

Por otra parte, mediante acuerdo aprobado en fecha treinta y uno de julio por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* se determinó el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024 por parte de *Miguel Quezada*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La calidad de *Miguel Quezada*, como entonces candidato a diputado local por el Distrito 25 en Nuevo León, postulado por el *PT*.
- La identidad de la red social de *Facebook* del *Denunciado*.
- La existencia de la publicación en los términos objeto de la denuncia.
- El posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024 por parte de *Miguel Quezada*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que debe declararse la **existencia** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024, al acreditarse que *Miguel Quezada* fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

También, debe declararse la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes imputada a *Miguel Quezada*, toda vez que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparecen **tres** personas menores de

edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, por lo que lo conducente es imponer la sanción correspondiente. Mientras que, respecto del resto de las personas menores de edad, debe declararse la **inexistencia** de la infracción aludida, toda vez que no es posible distinguir sus rasgos fisionómicos, lo que los hace inidentificables.

Conforme a lo anterior, lo conducente es **dejar sin efectos** la medida cautelar respecto de las imágenes en las cuales no resultaron identificables las personas menores de edad, en términos de lo estudiado en la presente sentencia

Por último, es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida al *PT* por la infracción a los *Lineamientos* cometida por su entonces candidato, por lo que corresponde imponerle la multa correspondiente.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1 Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024

a) Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"⁵, determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 95 y 96.

b) Caso concreto

En la especie, mediante el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada con relación a la publicación objeto de controversia.

En dicha determinación se ordenó al *Denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de *Facebook*, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto. El acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Miguel Quezada* el veinticuatro de julio.

Así, el veintiocho de julio, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* accedió a la liga electrónica que alojaba la publicación sobre la que fue declarada procedente el retiro, asentando que aún se encontraban visibles las imágenes sobre las cuales recayó la determinación que nos ocupa.

Por lo tanto, el treinta y uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* acordó el presunto incumplimiento del acuerdo identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024 e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha. Asimismo, se ordenó a la persona moral *Meta Platforms Inc.* su auxilio para eliminar la publicación denunciada.

En este orden de ideas, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó el retiro de la publicación denunciada, que dicha resolución fue notificada al *Denunciado* y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia del material objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es innegable que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024 por parte de *Miguel Quezada*.

c) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Miguel Quezada* sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción⁶.

i. Calificación de la falta

Al efecto, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue:**

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPC-P-357/2024, es decir, la omisión por parte de *Miguel Quezada* de difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión de *Miguel Quezada* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual se **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo la apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *Denunciado*.
- **No hay antecedentes de sanción** al *Denunciado*, por una irregularidad similar.

⁶ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

- No se advierte que el incumplimiento generara **un beneficio económico** para la parte involucrada.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la *Ley Electoral*.
- c) Bien jurídico tutelado.** Se estima que *Miguel Quezada* vulneró el imperio del que está investida una autoridad electoral.
- d) Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.
- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Miguel Quezada* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- f) Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de *Miguel Quezada*, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.
- g) Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Miguel Quezada* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Miguel Quezada* tuvo la intención de seguir difundiendo propaganda política con la imagen de personas menores de edad, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

ii. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de la publicación denunciada en una red social del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o modificación emitida por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**⁷.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁸, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* acatar una determinación por parte de la autoridad competente y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al imperio del que esta investida una autoridad electoral.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Miguel Quezada*, una **multa** por **50-cincuenta UMAS⁹** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que *Miguel Quezada* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que según manifestó en su informe relativo a la capacidad económica rendido dentro de la plataforma denominada Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección "SIAPE 2024", cuenta con capacidad económica mensual suficiente¹⁰, lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Miguel Quezada* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ En razón de tratarse de un dato sensible se omite indicar en el presente fallo los ingresos declarados por el *Denunciado*.

3.5.2 Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

a) Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurar a la persona menor de edad, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá

recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017¹¹, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

b) Caso concreto

El *Denunciante* establece que *Miguel Quezada* contravino la normativa electoral, al considerar que en el material objeto de inconformidad se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, lo cual, bajo su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Al respecto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente en la que se hizo constar la existencia del material denunciado, mismo que corresponde a una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada, corresponde a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis de la publicación objeto del procedimiento se concluye que se trata de un acto proselitista en el contexto de la entonces candidatura de *Miguel Quezada* a la Diputación por el Distrito 25 en Nuevo León, por la que contendió en el pasado proceso electoral, e incluso contiene el texto: “*Contigo y de la mano, vamos por la 4T por el PT. Caminando el Distrito 25 pronto llegaré a tu colonia*”. Además, algunas de las personas que acompañan a *Miguel Quezada* portan gorras, playeras, banderines y llevan propaganda impresa con el emblema del *PT*.

Por lo anterior, se concluye que a través de las imágenes que integran la publicación denunciada se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por el *Denunciado*, por tanto, se está en presencia de propaganda electoral.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **catorce personas** menores de edad¹² dentro del material denunciado.

La *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa

¹² Según anexo del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco.

electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹³.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁴ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁵.

Ahora bien, **tratándose de imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave **SM-JG-37/2025**, de la cual se puede concluir que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en las imágenes hay elementos que permitan identificar plenamente a las**

¹³ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

¹⁵ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de las imágenes que componen la publicación denunciada, **no es posible identificar plenamente** a las personas menores de edad señaladas en las imágenes del anexo de emplazamiento con los números “1”, “2”, “3”, “5”, “7”, “8”, “10”, “11” y “12”, lo que torna de plano **inexistente** la falta en estudio respecto de dicha porción.

En efecto, en atención a las particularidades de las fotografías, se tiene que el rostro de las personas menores de edad no es visible, pues algunas se encuentran mirando a un diverso ángulo respecto al lente de la cámara, o bien, en razón de la deficiente luminosidad, de la ubicación de las personas, o de la baja resolución de la imagen, las anteriores circunstancias disminuyen el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales, lo que imposibilita concluir con certeza que dichas personas menores de edad son reconocibles. Así, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la posición de las personas y lejanía de cada toma, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente las características fisionómicas que a simple vista guardan las personas que fueron señaladas como personas menores de edad y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de las siguientes imágenes:

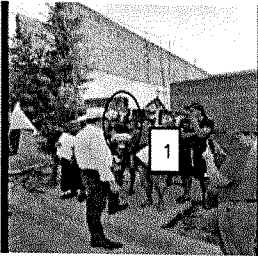
Imagen según anexo de emplazamiento	Captura de pantalla	Veredicto sobre reconocibilidad
Imagen 1		No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número “1”, en razón a la posición y lejanía en la que se encuentra.

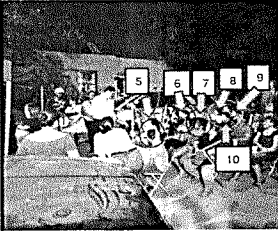
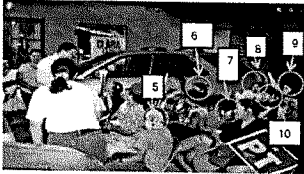
Imagen según anexo de emplazamiento	Captura de pantalla	Veredicto sobre reconocibilidad
Imagen 2		No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número “2”, en razón de que sólo se aprecia una parte de su rostro, al encontrarse detrás de una persona adulta.
Imagen 3		No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número “2”, en razón de que sólo se aprecia una parte de su rostro de perfil, al encontrarse detrás de una persona adulta. Se trata de la misma persona que aparece en la imagen 2.
Imagen 5		La persona señalada con el número “3”, no es identificable si es menor de edad en razón del desenfoque producido por la distancia, como por el destello luminoso, lo que imposibilita apreciar de manera clara su rostro y rasgos fisionómicos.
Imagen 7		No es posible identificar plenamente a las personas marcadas con los números “5”, “6”, “7”, “8”, “9” y “10”, en razón a la posición y lejanía en la que se encuentran.
Imagen 8		No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número “11”, en razón a la posición, ángulo de su rostro y lejanía en la que se encuentra.

Imagen según anexo de emplazamiento	Captura de pantalla	Veredicto sobre reconocibilidad
Imagen 10		No es posible identificar plenamente a las personas marcadas con los números "12" y "13", en razón a la lejanía en la que se encuentran.
Imagen 11		No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número "14", en razón a la lejanía en la que se encuentra, como de la baja resolución de la imagen.
Imagen 12		No es posible identificar plenamente a las personas marcadas con los números "5", "6", "7", "8", "9" y "10", en razón a la posición y lejanía en la que se encuentran, la poca luminosidad del ambiente y baja resolución de la fotografía. Se trata de las mismas personas señaladas en la imagen 7.

Conforme a lo anterior, se reitera como **INEXISTENTE** la infracción a las normas de propaganda electoral en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos*, respecto de las imágenes marcadas con los números "1", "2", "3", "5", "7", "8", "10", "11" y "12", pues no es posible identificar plenamente a las personas menores de edad para suponer que se actualizaba la obligación en estudio; esto es, al no existir una imagen reconocible de una persona en lo individual, no puede suponerse la vulneración al derecho de una niña, niño o adolescente en lo particular.

Así las cosas, lo conducente es **dejar sin efectos** la medida cautelar respecto de las imágenes identificadas en la presente sentencia bajo los números "2", "3", "5", "7", "8", "10", "11" y "12". Lo anterior, en la inteligencia de que en lo tocante a la imagen señalada en la presente sentencia con el número "1", la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, determinó que era improcedente la medida cautelar, dado que no se advertían personas menores de edad identificables.

Continuando con el análisis de las imágenes de la publicación denunciada, relativas a las marcadas con los números “4”, “6” y “9” del anexo del emplazamiento, se concluye que en ellas aparecen **tres menores de edad plenamente identificables**, según se detalla enseguida¹⁶.

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen de la publicación denunciada	Cantidad de personas menores de edad identificables
Imagen 4		Una persona menor de edad señalada con el número “2” se concluye que sus rasgos fisionómicos son reconocibles ¹⁷ .
Imagen 6		Una persona menor de edad señalada con el número “4”, de quien se concluye que sus rasgos fisionómicos son reconocibles, al encontrarse su rostro de frente y con plena luminosidad.
Imagen 9		En cuanto a la persona menor de edad señalada en el emplazamiento con el número “11” se concluye que son reconocibles sus rasgos fisionómicos, toda vez que su rostro se encuentra de frente a la lente, en un ambiente iluminado ¹⁸ .

En este orden de ideas, por lo que tiene que ver con la aparición de las personas menores de edad se concluye que su participación es incidental y pasiva¹⁹, ya que, por la confección de las imágenes, si bien aquellas forman parte de un grupo de personas, no se advierte que se tenga por objeto mostrarlas como protagonistas ni que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia.

Ahora bien, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el

¹⁶ Las imágenes se encuentran editadas en esta sentencia a fin de resguardar la imagen de las personas menores de edad.

¹⁷ La persona menor de edad que en este apartado se señala como reconocible, aun cuando es la misma que aparece en las imágenes números 2 y 3 del anexo de emplazamiento, en esas fotografías el menor no es identificable, como se razonó en el punto anterior.

¹⁸ La persona menor de edad que en este apartado se señala como reconocible, aun cuando es la misma que aparece en la imagen números 8 del anexo de emplazamiento, en esa fotografía el menor no es identificable, como se razonó en el punto anterior.

¹⁹ Según se desprende del artículo 3, fracciones VI y XIV de los *Lineamientos*.

consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables²⁰.

Entonces, es el caso que, de acuerdo con los *Lineamientos*, como de las constancias que obran en autos, no se acreditó que el *Denunciado* hubiere aportado los requisitos previstos en la norma que posibilitaran la aparición de menores de edad en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Miguel Quezada* incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido en las imágenes “4”, “6” y “9” en donde mostró a tres menores de edad sin contar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

c) Culpa in vigilando

La autoridad sustanciadora emplazó al *PT* por faltar a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

En este contexto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público²¹.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

²¹ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Luego, es posible determinar que el *PT* faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de la candidatura propuesta, por lo que resulta **EXISTENTE** la *culpa in vigilando* por ser el partido que postuló a *Miguel Quezada*.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Miguel Quezada* y el *PT*, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción²².

i. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el veinticuatro de abril²³, por *Miguel Quezada* en su perfil de *Facebook*, relativo a su propaganda de campaña, donde aparecen **tres** menores de edad plenamente identificables; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro. En cambio, la conducta desplegada por el *PT*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por su candidato.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad, realizada por *Miguel Quezada* y la falta al deber de cuidado del *PT*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de las personas menores de edad que aparecen en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter culposo** del *Denunciado*, pues se advierte la aparición de tres menores relacionada con propaganda política electoral relativa a la campaña del *Denunciado*. En tanto, al *PT*, le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su

²² Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

²³ Véase nota al pie número 1.

candidato.

- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Miguel Quezada* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta. Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal que el *PT* ha sido sancionado por dicha conducta, por lo que es reincidente²⁴.
- No se advierte que la publicación generara **un beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II de la Ley Electoral y lo previsto en los *Lineamientos*.
- c) Bien jurídico tutelado.** En cuanto a *Miguel Quezada*, se tiene que vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez y, el *PT* faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- d) Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecen menores plenamente

²⁴ Respecto al *PT*, se tiene que ha sido sancionado en las resoluciones de los siguientes procedimientos sancionadores: PES-335/2021, PES-488/2021, PES-490/2021, PES-794/2021, PES-810/2021 y acumulados; y, PES-920/2021. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

identificables, sin que se contara con los requisitos necesarios.

- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Miguel Quezada* difundió el veinticuatro de abril propaganda electoral en su perfil de *Facebook* en donde, aparecen tres menores de edad plenamente identificables, sin que se contara con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.
- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Miguel Quezada*.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Miguel Quezada* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Miguel Quezada* tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de tres menores de edad. Mientras que el *PT*, no participó directamente en la realización de la conducta.

ii. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social, así como con la omisión del partido político de atender a sus obligaciones de garante, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**²⁵.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA

²⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"²⁶, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. A *Miguel Quezada*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se le impone una multa por **50 UMAS²⁷** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.
2. Al *PT*, toda vez que se acreditó su reincidencia, se le impone una multa equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos 80/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los denunciados sobre la posible comisión de

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que *Miguel Quezada* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que según manifestó en su informe relativo a la capacidad económica rendido dentro de la plataforma denominada Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección "SIAPE 2024", cuenta con capacidad económica mensual suficiente²⁸, lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En tanto, para el *PT*, resulta necesario traer a la vista como hecho notorio el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2025, del doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el cual se determinó que dicho partido político recibirá como prerrogativa un financiamiento público; por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe el referido partido político son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Miguel Quezada* en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta al *PT* se ordena girar oficio al *Instituto Local* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se

²⁸ En razón de tratarse de un dato sensible se omite indicar en el presente fallo los ingresos declarados por el *Denunciado*.

lleva en el Tribunal.

4. EFECTOS

4.1. Se determina que *Miguel Quezada* incumplió con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024, por lo tanto, **corresponde sancionar con multa**, en los términos expuestos en la sentencia.

4.2. Se determina que las imágenes con números “1”, “2”, “3”, “5”, “7”, “8”, “10”, “11” y “12”, del anexo del acuerdo de emplazamiento no se encuentran sujetas a los *Lineamientos*.

4.3. Se declara que presencia de las personas menores de edad identificadas en las imágenes “4”, “6” y “9”, no cumple con lo establecido en los *Lineamientos*, por lo tanto, **corresponde sancionar con multa a Miguel Quezada**, así como al *PT*, por su falta al deber de cuidado, en los términos expuestos en la sentencia.

4.4. Se deja **sin efectos la medida cautelar** respecto de las imágenes en las cuales no resultaron identificables las personas menores de edad, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a *Miguel Quezada* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de *Miguel Quezada*, así como la falta al deber de cuidado por parte del *PT* y, por lo tanto, se imponen las sanciones consistentes en **MULTAS** en los términos contenidos en la presente sentencia.

TERCERO. Es **INEXISTENTE** la infracción aludida, atribuida a *Miguel Quezada*, en lo relativo a **once** personas menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada, toda vez que no es posible distinguir sus rasgos fisionómicos que permitan hacerlos identificables.

SIN TEXTO

CUARTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, únicamente respecto de las imágenes referidas en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-1799/2024 mismo que consta de 17 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mes de Noviembre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.